



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00306-00

Demandante: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES C.C.1.094.885.845

Demandado: OTTO PEREZ C.C.12.522.832

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FLOR ELENA MARQUEZ CORTES** y en contra de **OTTO PEREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FLOR ELENA MARQUEZ CORTES** y en contra de **OTTO PEREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

a. **Por los intereses corrientes** a la tasa pactadas por las partes, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de enero de 2018 hasta el 10 de enero de 2019.

b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la señora **FLOR ELENA MARQUEZ CORTES**, identificada con C.C No.1.094.885.845, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 12 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2019-00-00306-00

Demandante: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES C.C:1.094.885.845

Demandado: OTTO PEREZ C.C.12.522.832

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **OTTO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.522.832, quien labora como empleado de la Empresa CERREJON. Límitese dicho embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa CERREJON, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-40-03-007-2019-00306-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **OTTO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.522.832, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00306-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.1.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *12* Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado: ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 49.776.046
Radicación: 20001-40-03-007-2018-00852-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).**

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que se señaló de manera errónea el nombre y el número de cedula del togado en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por ello el despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras", como también adicionar lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto de fecha 20 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificada con C.C. 17.957.185 de Fonseca – La Guajira y portadora de la tarjeta profesional 177.691 del C.S. de la J.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 70. Conste.

EDUAR JAIER VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-4003007-2018-00868-00
DEMANDANTE: HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA C.C. 88.034.570
DEMANDADO: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario al momento de ordenar la comunicación del embargo de salario de la demandada RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA, habida cuenta que la orden de embargo y retención de salario se comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR; cuando lo correcto era comunicársela a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras"..

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de fecha 28 de marzo de 2019 indicando que la medida decretada el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.011.393. En calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **\$10.500.000 M/L**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003007-2018-00868-00. Prevéngase que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 36 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT:
892.300.652-6
Demandado: VICTOR JULIO CABRALES FERREIRA C.C 13.878.986 – MARIA
ESTRELLA ESPINOSA C.C 51.594.187
Radicación: 20001-40-03-007-2018-00825-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).**

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que se señaló de manera errónea el nombre del apoderado judicial en el numeral cuarto y el tipo de proceso de la parte resolutive del auto de fecha 22 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

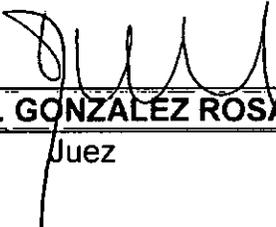
Por ello el despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error “por cambio o alteración de palabras”, como también adicionar lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 22 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce al doctor FRANKLIN PITRE BUENO identificado con C.C. 77.034.765 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 171.730 del C.S. de la J. y en igual sentido indicar que es un PROCESO EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

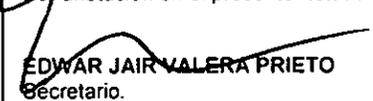

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. . Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00826-00
DEMANDANTE: ADRIAN NIEVES IBARRA C.C. 1.065.658.661
DEMANDADO: HERMANOS GUTIERREZ ARAUJO Y COMPAÑÍA S.C.S. – CARLOS LUIS GUTIERREZ CASTILLA – MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 20001-4003007-2016-00454-00

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S. A.

Demandado: GLADYS MARIA AARON BETANCOURT

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BBVA COLOMBIA S. A., manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BBVA COLOMBIA S.A. y RF ENCORE S.A.S., solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE S.A.S, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BBVA COLOMBIA S. A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA COLOMBIA S. A. y el cesionario RF ENCORE S.A.S, manifestada en memorial obrante a folio 48 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA COLOMBIA S. A. y el cesionario RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada GLADYS MARIA AARON BETANCOURT, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 72 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00835-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
COLOMBIA "NIT 860.003.020- 1"

Demandado: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES C.C 1.065.581.762

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-**

Como quiera que en el acápite de notificación dentro del libelo de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado **SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES**, en razón a que desconoce la dirección para notificación de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a **SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **KEILA ANDREA SIERRA HOYOS**, *apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" COLOMBIA*, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 27 de Febrero de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *21* Conste.

EDUAR JAIN VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN DEMANDA
 RAD. 200001-3103005-2019-00395-00
 PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
 Demandante: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA C.C.1.773.188
 Demandado: LENIS ALID ZABALETA GUERRA C.C.26.153.135

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra LENIS ALID ZABALETA GUERRA.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

r

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA Contra LENIS ALID ZABALETA GUERRA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: Téngase al doctor (a) KELLY JOHANA MELO LAITON, identificada con C.C No.1.064.713.231 de Valledupar y T.P No.309858, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

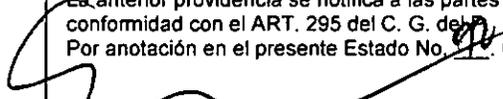

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. 40. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretarín



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN DEMANDA

RAD. 200001-3103005-2019-00395-00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA C.C.1.773.188

Demandado: LENIS ALID ZABALETA GUERRA C.C.26.153.135

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que devengue la demandada como empleada del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, de esta ciudad.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 10% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *AV* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00383-00

Demandante:	EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ C.C.77.093.033
Demandado:	JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C.79.297.678

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ** Contra **JOSE URBANO DAZA CASTRO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 2 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ** Contra **JOSE URBANO DAZA CASTRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA**, identificado (a) con C.C No.77.027.518 y tarjeta profesional N°.92.926 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

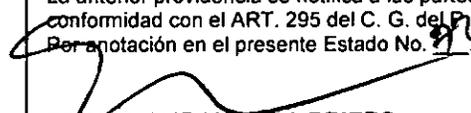

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 2. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00383-00
Demandante: EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ C.C.77.093.033
Demandado: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C.79.297.678
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de contrato, legalmente embargable, como empleado y/o contratista el (la) demandado (a) **JOSE URBANO DAZA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 79.297.698**, quien labora como empleado de la ASOCIACIÓN SINDICAL, DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE SALUD DEL CESAR, ASPESALUD. Limitese dicho embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de ASPESALUD, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00383-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.200014003007-2019-00387-00
Demandante: MAROLIN PAHOLA HERNANDEZ BLANCO C.C.8.761.984
Demandado: WILLIAM ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ C.C.77.021.756
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MAROLIN PAHOLA HERNANDEZ BLANCO** Contra **WILLIAM ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **MAROLIN PAHOLA HERNANDEZ BLANCO** Contra **WILLIAM ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CESAR ANDRES SILGADO CAMPO**, identificado con C.C No.1.065.646.233 y tarjeta profesional N°. 306837 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferid

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 71. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00387-00

Demandante: MAROLIN PAHOLA HERNANDEZ BLANCO C.C.8.761.984

Demandado: WILLIAM ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ C.C.77.021.756

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **WILLIAM ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.756**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00387-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *22* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00389-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD NIT.804015582-7
Demandado: MABEL RODRIGUEZ SUAREZ C.C.42.498.280
MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C.49.759.237

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD** Contra **MABEL RODRIGUEZ SUAREZ** y **MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD** Contra **MABEL RODRIGUEZ SUAREZ** y **MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.713.888.00) M/cte, por concepto de capital contenido en un Pagaré.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA**, identificado con C.C No.1.065.599.550 de Valledupar y T.P No.227.599, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

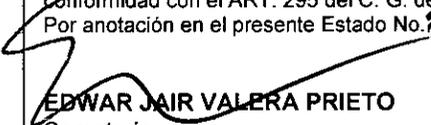

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 72 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00389-00	
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD NIT.804015582-7
Demandado:	MABEL RODRIGUEZ SUAREZ C.C.42.498.280
	MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO C.C.49.759.237

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión devengada por la demandada **MABEL RODRIGUEZ SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.42.498.280, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Límitese el embargo en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.570.872.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00389-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

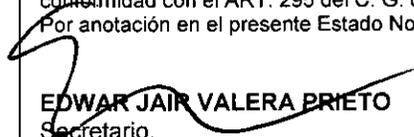

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 32 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00381-00	
Demandante:	HUGO PUCHE CAMPUZANO C.C.12.114.677
Demandado:	FERNANDO LLANOS BARROS C.C.15.172.838

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 22 de agosto de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante HUGO PUCHE CAMPUZANO y en contra de FERNANDO LLANOS BARROS, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al doctor (a)RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, identificado (a) con C.C N°.77.095.813, y T.P.254.018 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 12 Conste.

EDUAR JAIR VALEBA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00379-00	
Demandante:	COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT.824002182-0
Demandado:	ADILMA FLOREZ PIÑA C.C.39.091.147

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COMERCIALIZADORA MERCABASTOS** Contra **ADILMA FLOREZ PIÑA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **COMERCIALIZADORA MERCABASTOS** Contra **ADILMA FLOREZ PIÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.362.000.00) M/cte**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

1.1 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH**, identificado con C.C No.79.956.986 y tarjeta profesional N°.215.198 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 32. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00379-00
 Demandante: **COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT.824002182-0**
 Demandado: **ADILMA FLOREZ PIÑA C.C.39.091.147**
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **ADILMA FLOREZ PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía número 39.091.147**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB, SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPB BANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER. Límitese dicha medida hasta la suma de: DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.043.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00379-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *720* Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00377-00	
Demandante:	MARGARITA ROSA SUAREZ C.C.49.730.315
Demandado:	DAVID JOSE DIAZ MESTRA C.C.1.067.907.836

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARGARITA ROSA SUAREZ Contra DAVID JOSE DIAZ MESTRA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por MARGARITA ROSA SUAREZ Contra DAVID JOSE DIAZ MESTRA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 07 de agosto de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, identificado con C.C No.7.572.340 y tarjeta profesional N°.28164. del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 32 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00377-00
 Demandante: **MARGARITA ROSA SUAREZ C.C.49.730.315**
 Demandado: **DAVID JOSE DIAZ MESTRA C.C.1.067.907.836**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **DAVID JOSE DIAZ MESTRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.907.836**, quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.600.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00377-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **DAVID JOSE DIAZ MESTRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.907.836**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENE, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.600.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00377-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00-00372-00	
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado:	SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S. NIT-900827255-6
	CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA C.C.1.065.592.506

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRES (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S.** y **CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S.** y **CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$18.402.771.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el PagaréNo.359957174.

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el 25 de julio de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.896.991.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el PagaréNo.9008272556-5581

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 72 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00372-00
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4**
Demandado: **SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S. NIT-900827255-6**
CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA C.C.1.065.592.506

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **SOLUCIONES COSTA LINE S.A.S. NIT.900827255-6** y **CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.592.506, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$43.046.872.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00372-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00370-00

Demandante: DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH C.C.77.093.700

Demandado: OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA C.C.80.804.893

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH** Contra **OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH** Contra **OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA EUGENIA SUAREZ CUELLO**, identificado (a) con C.C No.1.122.813.345 y tarjeta profesional N°.252.986 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 12 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00370-00

Demandante: DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH C.C.77.093.700

Demandado: OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA C.C.80.804.893

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que cuentas bancarias e inmueble de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **OSCAR ORLANDO DE LA HOZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.804.893**, quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00370-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 92. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00365-00

Demandante: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES C.C.49.739.814
Demandado: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C.79.858.490

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario cuentas bancarias e inmueble de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de contrato el (la) demandado (a) **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.858.490**, quien labora como empleado de la Empresa CERREJON en el municipio de Albania, La Guajira. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$9.750.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Empresa CERREJON, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00365-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.858.490**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA. Límitese dicha medida hasta la suma de: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$9.750.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00365-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad del demandado **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.858.490**, ubicado en la Calle 10 N°.13-25, Barrio Las Delicias, del municipio de Urumita, La Guajira, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°. ~~100-214-27114~~, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *92*. Conste.

[Firma]
EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00365-00
Demandante: CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES C.C.49.739.814
Demandado: RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA C.C.79.858.490
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES** Contra **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES** Contra **RODRIGO ALBERTO CORRALES MOLINA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOEL ALFREDO SALAS MURGAS**, identificado con C.C No.77.182.046 y tarjeta profesional N°.286.477 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 72 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00363-00

Demandante:	JORGE ENRIQUE ABELLA PINTO C.C.19.708.539
Demandado:	NELSY JENNITH SANCHEZ OLIVERO C.C.49.795.266

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JORGE ENRIQUE ABELLA PINTO** Contra **NELSY JENNITH SANCHEZ OLIVERO**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de prestación de servicios profesionales.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **JORGE ENRIQUE ABELLA PINTO** Contra **NELSY JENNITH SANCHEZ OLIVERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.987.500.00) M/cte, por concepto de capital contenido en un Contrato de prestación de servicios profesionales.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JORGE ENRIQUE ABELLA PINTO**, identificado con C.C No.19.708.539 y T.P No.212.906 del C. S de la J, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 092 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2018-00471-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES OLIVELLA OCHOA
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS LASCARRO - EILEEN ISABEL HENRIQUEZ
ARIZA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al igual que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2015-00195-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSNAIDER BUSTOS QUINTERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -**

Vista la solicitud que antecede, de fecha 03 de abril de 2019, a través de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desglose de las garantías que sirvieron como base de la ejecución, siendo viable dicha solicitud, el despacho procederá de conformidad.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el desglose del título ejecutivo (Pagaré), que sirvieron como base de esta acción a la parte demandada. Hágase la anotación de que el proceso terminó por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.